

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00215**
Accionante: **LUIS ARNOVITH PATIÑO JARAMILLO**
Accionado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.**
Vinculado: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **LUIS ARNOVITH PATIÑO JARAMILLO**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-** y como vinculado el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **debido proceso y seguridad social**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Relató el accionante que mediante sentencia del 8 de mayo de 2017 el Tribunal Administrativo de Risaralda en el proceso 2016-00142 para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, negó las pretensiones.

Decisión que fue revocada por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A en fallo del 27 de octubre de 2022 condenando a la UGPP reconocer al accionante la pensión de jubilación a partir del 28 de febrero de 2011 teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo cotizado en los 10 años anteriores a su retiro definitivo del servicio, inclusión de la asignación básica y bonificación por servicios prestados y el retroactivo en forma indexada desde el 11 de diciembre de 2011 y ordenó dar cumplimiento a la sentencia en los términos del art. 192 de la ley 1437/2011.

Dice que el Consejo de Estado dio a la UGPP un término máximo de 30 días para realizar el pago e incluirlo en nómina de pensionados.

Señala que mediante apoderado solicitó a la UGPP el 27 de enero de 2023 con radicado No. 2023200500210112 el cumplimiento de la sentencia.

Indica que el 2 de mayo de 2023 la UGPP emitió Resolución No. RDP010222 reconociendo el pago de la pensión de vejez, pero no realizó la inclusión en nómina de pensionados, vulnerando así sus derechos.

Por lo anterior solicita tutelar los derechos invocados y se ordene a la accionada lo incluya en nómina de pensionados de forma inmediata conforme a la sentencia del 27 de octubre de 2022 y en el término de 30 días le pague las sumas reconocidas a su favor junto con intereses moratorios.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

La **UGPP**. Informa que, mediante resoluciones de los años 2003, 2008, 2010 y 2015 Cajanal y la UGPP han negado las solicitudes de reconocimiento pensional que ha presentado el accionante.

Señala que el demandante demandó a la UGPP en Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para el reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación, la cual fue negada en sentencia del 8 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Risaralda, decisión que fue revocada en segunda instancia por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado en fallo del 27 de octubre de 2022 y dispuso condenar a la UGPP a reconocer al accionante la pensión de jubilación a partir del 28 de febrero de 2011 teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo cotizado en los 10 años anteriores a su retiro definitivo del servicio, inclusión de la asignación básica y bonificación por servicios prestados, pagar el retroactivo en forma indexada desde el 11 de diciembre de 2011 y ordenó dar cumplimiento a la sentencia en los términos del art. 192 de la ley 1437/2011. Sentencia que quedó ejecutoriada el 26 de enero de 2023.

Expone que mediante abogado el accionante con petición del 31 de enero de 2023 radicada 2023200500210112 solicitó a la UGPP el cumplimiento de la sentencia, sin aportar poder, el cual solo allegó en debida forma hasta el 21 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se entiende completada la solicitud.

Dice que mediante apoderado el accionante presentó tutela que correspondió al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá con radicado No. 2023-00057 en la que solicitó prácticamente lo mismo que aquí pide, cambiando solo algunas palabras y fue fallada el 5 de mayo de 2023 negando las pretensiones del actor.

Indica que la entidad se encuentra dentro de los 10 meses para dar cumplimiento al fallo ordinario de conformidad con lo dispuesto en el art. 192 Ley 1437/2011, los cuales se cuentan a partir de la ejecutoria de la sentencia, esto es, a partir del 26 de enero de 2023.

Así mismo indica que se encuentra dentro del plazo para dar respuesta de fondo a la solicitud completada el 20 de febrero de 2023 relacionada con el cumplimiento de la sentencia judicial.

Por lo expuesto dice que la tutela resulta improcedente y es evidente la temeridad de esta acción donde se configura la existencia de cosa juzgada constitucional, que el accionante cuenta con otros medios de defensa y no se

encuentra de por medio un perjuicio irremediable que requiera la intervención del juez de tutela ni la vulneración de los derechos alegados.

Aduce que profirió la Resolución RDP No. 010222 del 2 de mayo de 2023 dando cumplimiento al fallo judicial, la cual se encuentra debidamente notificada y se encuentra surtiendo las etapas de verificación y validación para la inclusión en nómina de pensionados, para lo cual la ley dispone de dos meses (art. 33 de la ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/2003).

JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA. Atendiendo el requerimiento efectuado por este despacho, adjuntó copia del expediente de tutela No. 2023-00057 en el que se dictó sentencia el 5 de mayo de 2023 denegando el amparo de los derechos invocados por el accionante.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la accionada vulnera los derechos fundamentales del accionante o si, por el contrario, el ente accionado con la defensa planteada desvirtúa las pensiones incoadas por configurarse la temeridad.

VII. CONSIDERACIONES

De manera preliminar, observa el despacho que el accionante presentó con anterioridad una acción de tutela relacionada con el cumplimiento de la sentencia laboral proferida en su favor y la expedición del respectivo acto administrativo, empero no obstante existir identidad de partes y objeto, la causa para pedir aquí la constituye la inclusión en nómina de pensionados y la sustenta en el acto administrativo de reconocimiento de la prestación expedido por la UGPP, aspecto frente al que no ha habido pronunciamiento por parte del juez constitucional, por lo que no puede predicarse temeridad o cosa juzgada y da lugar al estudio de la presente acción.

En este orden, corresponde a este despacho el estudio del fondo del asunto verificando las respuestas emitidas por las accionadas para luego proceder a determinar si la actuación de dichas entidades vulnera los derechos invocados por el tutelista.

1. La Acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Alcance del principio de subsidiariedad de la acción de tutela. La jurisprudencia constitucional, en armonía con lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, da cuenta que la acción de tutela

es un medio de defensa de carácter subsidiario para obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, lo que impone su procedencia siempre y cuando en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para el amparo judicial de estos derechos.

Ello pone de presente la competencia subsidiaria y residual del juez de tutela para la protección de los derechos constitucionales. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión puramente litigioso, desnaturalizándose su finalidad de protección subsidiaria de derechos fundamentales.

En este mismo sentido, cabe hacer alusión a la sentencia T-406 de 2005, en la que la Corte señaló:

"[...] Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional en este ámbito no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese como de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo [...]."

Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios ordinarios de defensa previstos por la ley.

3. Procedencia de la acción de tutela respecto a la inclusión en nómina de pensionados. La Corte ha indicado que las controversias derivadas del Sistema de Seguridad Social por regla general deben ser resueltas en la jurisdicción ordinaria y de manera excepcional procede para la inclusión en nómina de pensionados:

"Ahora bien, en tratándose del derecho a la seguridad social, la Corte ha insistido en que, por regla general, no procede en materia de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, en razón a su carácter eminentemente subsidiario y residual; por lo anterior, este tipo de controversias deben ser ventiladas ante la jurisdicción contencioso-administrativa o la ordinaria laboral, según sea el caso.

No obstante, también ha admitido la procedencia excepcional de la acción cuando el agotamiento de los instrumentos judiciales ordinarios supone una carga excesiva para el peticionario, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional o, "por cualquiera otra razón, el trámite de un proceso ordinario, lo expone a un perjuicio irremediable".

Entonces, algunos supuestos indicativos de la procedencia excepcional del mecanismo de amparo constitucional son: "i) el estado de salud del solicitante; ii) el tiempo que la autoridad pensional demoró en desatar el procedimiento administrativo; iii) la edad del peticionario; iv) la composición del núcleo familiar del mismo, por ejemplo el número de personas a cargo, o si ostenta la calidad de cabeza de familia; v) el potencial conocimiento de la titularidad de los derechos, al igual que las acciones para hacerlos valer; y vi)

las circunstancias económicas del interesado, análisis que incluye el promedio de ingresos frente a los gastos, el estrato socioeconómico y la calidad de desempleado". (Sentencia T-426/18)

4. Términos para decidir la solicitud de pensiones. En la sentencia T-774 de 2015, la Corte recordó los términos con los que cuentan los fondos de pensiones para resolver las peticiones pensionales, así:

"La sentencia SU-975 de 2003 mediante una aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 estableció un término general de 4 meses para responder las solicitudes de prestaciones económicas en las hipótesis no reguladas expresamente por el legislador. Las leyes 100 de 1993, 171 de 2001 y 700 de 2001 regularon los términos para responder las solicitudes de pensión de vejez y sobrevivientes. Los plazos de contestación de las prestaciones económicas pensionales son los siguientes: Pensión de vejez, invalidez, 4 meses, artículo 9º de la Ley 797 de 2003 y SU975/2003, Pensión de sobreviviente, 2 meses, artículo 1 Ley 717 de 2001, Indemnización Sustitutiva de la pensión de sobrevivientes 2 meses, artículo 1 ley 797 de 2003, Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez e invalidez 4 meses, SU-975/2003, Reliquidación, incremento o reajuste pensional, 4 meses SU-975 de 2003, Auxilio Funerario 4 meses SU-975/2003, recurso de reposición y apelación 2 meses artículo 86 ley 1437 de 2011".

"Así mismo está claro, que mientras el fondo de pensiones tiene 4 meses para resolver la solicitud de pensión de vejez, una vez reconocida, tiene dos meses para incluir en nómina de pensionados."

VIII. CASO CONCRETO

El propósito perseguido por el señor Luis Arnovith a través de la acción de tutela es la salvaguarda de los derechos invocados dado que a pesar de que la UGPP emitió el respectivo acto administrativo de reconocimiento de la pensión, no realiza su inclusión en nómina de pensionados.

En la presente acción se encuentra acreditada que la UGPP expidió la Resolución RDP No. 010222 del 2 de mayo de 2023 reconociendo la pensión de vejez al accionante en cumplimiento del fallo judicial laboral del 27 de octubre de 2022, acto administrativo que en efecto le fue notificado al actor, quien hace referencia al mismo y es él quien lo aporta al expediente.

La UGPP informa que en efecto expidió el respectivo acto administrativo y se encuentra adelantando los trámites internos pertinentes de verificación y validación para la correcta inclusión en nómina de pensionados, trámites para los cuales cuenta con el término de dos meses por disposición legal y se encuentra en el curso de dicho término.

Así entonces, al analizar el material probatorio allegado y las disposiciones citadas en precedencia, se colige que habiendo sido reconocida la pensión que reclama el actor mediante resolución de mayo de 2023, la entidad tiene dos meses para la inclusión en nómina de pensionados, los cuales para la fecha en que se presentó la presente acción aún no se cumplían, teniendo en cuenta que la tutela fue radicada el 30 de mayo de 2023.

Adicionalmente, la acción constitucional resulta improcedente en la medida que no se cumple con los requisitos para su procedencia, de un lado,

para el cumplimiento de la sentencia del juez natural la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido el proceso ejecutivo como mecanismo idóneo, procedimiento que igualmente se encuentra consagrado en la ley a efectos de la ejecución de los fallos judiciales, de otro lado, no se evidencia el acaecimiento de un perjuicio irremediable o afectación al mínimo vital en tanto que el accionante aun cuando se encuentra en el grupo de personas catalogado de la tercera edad al contar con 62 años, esa sola circunstancias sin más consideraciones no lo ponen en situación de indefensión ni constituye la ocurrencia de un perjuicio o afectación de derechos fundamentales que permitan al juez constitucional intervenir.

Sabido es que se considera adulto mayor a aquellas personas que cuentan con 60 años (ley 1276 de 2009), a tono con la edad, la Corte Constitucional ha señalado que la protección reforzada deviene de circunstancias particulares individuales o subjetivas que no depende de la fecha de nacimiento:

“Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones físicas, económicas o psicológicas, que la diferencia de los otros tipos de colectivos o sujetos.

(...)

Por eso, la especial protección del estado hacia esa población no debe abordarse tomando como factor exclusivo la edad a partir de la cual, constitucionalmente, se habla de adulto mayor, sino que debe hacerse a partir del análisis holístico del conjunto de elementos que definen su contexto real.”
Resaltado del despacho. (Sentencia T-252/2017)

En ese orden, la Corte ha expresado que no basta con probar la edad de adulto mayor para que la tutela se torne procedente para exigir el cumplimiento de sentencias como la aquí planteada, ya que requiere probar la causación del perjuicio irremediable: *“No cualquier perturbación de la órbita de los derechos subjetivos constituirá perjuicio irremediable, ni da lugar a que el juez constitucional desplace, ni siquiera transitoriamente a los jueces naturales. Tiene que tratarse de un compromiso serio, de gravedad significativa, cuya consumación no pueda hacerse volver atrás con las medidas judiciales que se puedan tomar en la sentencia ordinaria.”* (Sentencia Rad. 850012331002-2012-00254-00 Ponente Dr. Néstor Trujillo González)

Igualmente, el actor omitió acreditar la forma como en su caso particular se están transgrediendo los derechos que invoca, pues, obsérvese que no manifestó siquiera encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta por razones económicas, físicas, mentales, falta de recursos o carencia de estos para solventar sus necesidades básicas ya que su inconformidad la hace consistir en la falta de inclusión en nómina de pensionados y el pago de las sumas reconocidas junto con intereses de mora, argumentos de donde asoma un interés más bien de carácter patrimonial y económico, para lo cual la tutela resulta improcedente.

Así las cosas, las condiciones particulares del caso y analizadas en su conjunto, no admiten la intervención excepcional del juez de tutela. Ello, al no acreditarse una situación que, desde la perspectiva constitucional, admita la procedencia de este mecanismo residual.

Entonces, siendo la tutela un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, cuando se vislumbra que la accionante cuenta con otros mecanismos ante la justicia ordinaria para hacer prevalecer los derechos que considere le están siendo desconocidos por las encartadas, y no es el mecanismo constitucional el llamado a prosperar, toda vez que como ya se expresó anteriormente, la acción de tutela es de carácter subsidiario y no puede usarse como otra instancia más, desconociendo las distintas jurisdicciones, competencias y jueces naturales de cada caso en particular, más aun tratándose de litigios de carácter económico y legal propios de la justicia ordinaria.

Lo anterior, sin perjuicio de que la entidad accionada haga todo cuanto esté a su alcance para cumplir la sentencia en el menor tiempo posible y sin dilaciones injustificadas, perjudicando tanto los intereses del beneficiario como la carga mayor para el erario.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **LUIS ARNOVITH PATIÑO JARAMILLO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb6a05357f63969b30bbf155fb05fe3df289fec6f7d5ff9fe9df9cda4444b7d**

Documento generado en 14/06/2023 05:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>